

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 30 de septiembre de 1943, por el que se fijan precios para el trigo y demás productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, que regirán durante la campaña de compra 1944-45, y régimen de recogida de estos productos.

Aprovechando la experiencia conseguida durante la actual campaña al aplicar el sistema de cupos de entrega obligatoria para los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, y con objeto de que el labrador conozca con antelación suficiente de una manera aproximada, cuál ha de ser su aportación obligatoria al abastecimiento nacional en el próximo año agrícola, y, por tanto, pueda dedicar al cultivo del trigo la extensión necesaria para estas atenciones y las de sus reservas, y, asimismo, para que, conociendo los precios que han de tener los productos agrícolas en la próxima campaña, estos precios puedan servirle de estímulo para intensificar la producción triguera, base de la alimentación humana, ya que la cantidad de trigo que produzca sobre las anteriores necesidades, se cotiza a precio elevado.

A propuesta del Ministro de Agricultura, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en 1.º de Junio de 1944 y terminará en 31 de Mayo de 1945, el precio base del quintal métrico de trigo será el de 84 pesetas para el candeal, tipo Arévalo, y semi-blandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100, sin envase, y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 2.º Los precios de compra base de tasa para los demás cereales, leguminosas de piensos, leguminosas de consumo humano, serán, por quintal métrico, los que a continuación se expresan:

	Pesetas
Avena corriente, en Sevilla	55'50
Cebada caballar, en Valladolid.....	60'00
Centeno, en León	77'00
Maíz corriente, en Sevilla	77'00

Alpiste, en Sevilla.	120'00
Algarrobás, en Valladolid	105'00
Garbanzos blancos castellanos de 55 a 65 granos en onza, en Arévalo.....	190'00
Guisantes, en Valladolid	68'00
Habas caballares, en Sevilla	125'00
Judías corrientes, en León.....	190'00
Lentejas, en Salamanca	168'00
Yeros, en Burgos	66'00
Veza, en Salamanca	67'00

Estos precios son para mercancía seca, sana y limpia, sin envase, y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 3.º La Dirección General de Agricultura determinará con estos precios, base de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Art. 4.º Los precios base de tasa de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, fijados por los artículos anteriores, sufrirán el incremento de las primas que se detallan en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 de este Decreto.

Art. 5.º Las Juntas Agrícolas, al hacer los planes de sementera a que se refiere la Ley de 5 de noviembre de mil novecientos cuarenta, deberán fijar, no solamente la superficie a sembrar en cada finca, sino específicamente la superficie mínima de trigo que en cada finca debe sembrarse, teniendo presente que para el conjunto del término municipal, deberá aumentarse un 5 por 100 de lo que se sembró en el año mil novecientos treinta y nueve en las provincias de Alava, Albacete, Almería, Baleares, Burgos, Cádiz, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Las Palmas, Logroño, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Valencia y Zamora, y un 5 por 100 sobre lo que se sembró en el año 1941 en las restantes provincias de España.

Art. 6.º El cupo de trigo asignado a cada provincia para el caso de una cosecha tipo, que marcará el Ministerio de Agricultura, será el 60 por 100 de lo entregado al mismo, de la cosecha obtenida de 1939, en las provincias de Avila, Cuenca, Guadalajara, Ma-

drid, Segovia, Soria, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla, Granada, Huesca, Alava, Logroño, Navarra, Burgos, León, Palencia, Cáceres, Salamanca, Valladolid y Zamora, y el 65 por 100 del total entregado al Servicio Nacional del Trigo de la cosecha obtenida en el año 1942, en las provincias de Ciudad-Real, Toledo, Jaén, Albacete, Teruel, Lérida y Zaragoza, y el cupo fijado como forzoso en el año actual para las restantes provincias de España.

Art. 7.º El cupo provincial será distribuido por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo entre los pueblos de la provincia, de acuerdo con los porcentajes marcados en el artículo anterior.

Si en algún pueblo el cupo resultante fuese excesivo, podrá ser modificado por el Comisario de Recursos de la Zona, a propuesta de la Junta Agrícola Local, con el informe de la Jefatura Agronómica y del Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo.

En el caso de pueblos con cupos notablemente inferiores a sus posibilidades, podrán ser aumentados por el Comisario de Recursos de la Zona, a propuesta del señor Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de la Jefatura Agronómica. En todo caso, el conjunto de estas modificaciones no reducirá el cupo provincial marcado.

Art. 8.º El cupo local será distribuido por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo entre los agricultores, en proporción a la cantidad entregada por ellos mismos al Servicio Nacional del Trigo, en el año fijado en el artículo 6.º y de acuerdo con las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura.

Para aquellos agricultores que, procedentes de las cosechas obtenidas en los años 1939, 1942 ó 1943, según los casos, no entregaron nada o una cantidad desproporcionadamente pequeña en relación con la capacidad de su finca, se les fijará por la Junta Local Agrícola un cupo de analogía con fincas de igual calificación catastral.

Art. 9.º El cupo de trigo marcado en los artículos anteriores, se pagará por el Servicio Nacional del Trigo con una prima que oscilará entre 50 y 75 pesetas por quintal métrico sobre el precio base de cada variedad comercial. El excedente podrán dedicarlo los cultivadores, bien a aumentar el consumo de los familiares y obreros de su explotación o a entregarlo al Servicio Nacional del Trigo, el cual lo abonará con una prima de 140 pesetas por quintal métrico sobre el precio base.

La cuantía de las primas entre los límites de 50 y 75 pesetas en las distintas regiones de España, serán fijadas por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 10. Los cupos forzosos de maíz y centeno a entregar en el Servicio Nacional del Trigo, serán los mismos que se han aplicado en la presente campaña. Tanto estos cupos forzosos como los excedentes, serán bonificados en sus precios base de tasa, con una prima cuya cuantía para los cupos forzosos en cada provincia, será igual al 50 por 100 de la que se fije para el cupo forzoso de trigo, y para los excedentes de 70 pesetas por quintal métrico.

Art. 11. Los cupos de los demás cereales y leguminosas para piensos que deberán entregarse en el Servicio Nacional del Trigo, serán los mismos que se han aplicado en la presente campaña y abonados por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa, y correspondientes a cada variedad. Los excedentes serán bonificados con una prima de 10 pesetas por quintal métrico.

Art. 12. Los cupos forzosos de leguminosas de grano seco, destinados al consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y habas, serán los mismos fijados en el año actual para una cosecha media, y abonados por el Servicio Nacional del Trigo al precio de tasa de la variedad correspondiente.

Los excedentes que entreguen al Servicio Nacional del Trigo los agricultores, serán bonificados en sus precios con una prima de 70 pesetas por quintal métrico.

Art. 13. El Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cupos mínimos y excedentes de los cereales panificables, trigo, maíz y centeno, así como de los salvados y restos de limpia y de los cupos mínimos excedentes de los demás cereales y leguminosas de piensos, avena, cebada, alpiste, algarrobas, guisantes, habas, veza y yeros; y de los cupos mínimos de las leguminosas para el consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y habas. Únicamente los excedentes de garbanzos, judías, lentejas y habas, podrán venderlos libremente los agricultores que así lo deseen, a Economatos, establecimientos benéficos y similares.

Art. 14. Por el Ministerio de Agricultura y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para aplicación de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA

Y SAENZ DE HEREDIA

ORDEN de 4 de octubre de 1943 por la que se dictan normas para establecer los planes de siembra en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 30 de septiembre último.

Ilmos. Sres.: Con el fin de que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943, se realice del modo más eficaz, y para contribuir a la fundamental misión encomendada a las Juntas Agrícolas de formular los planes de siembra para el año agrícola que se inicia, de acuerdo con el artículo décimocuarto de dicho Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de septiembre de 1943, consecuente con el artículo 3.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, las Juntas Agrícolas Locales propondrán a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, antes del día 25 de octubre del corriente año, los planes de siembra y barbechera para las fincas del término municipal, expresando concretamente la superficie que ha de sembrarse de trigo en este otoño, en cada una de dichas fincas.

En cada término municipal se dedicará al cultivo del trigo, como mínimo, una superficie que iguale a sembrada de este cereal en el año 1938-39 ó 1940-41 (según las provincias que se determinan en el citado Decreto), aumentada en un 5 por 100. Esta extensión será distribuida por las Juntas Agrícolas entre las fincas de su demarcación en los referidos planes que formulen para ellas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.º de la mencionada Ley.

Si existiese alguna finca susceptible de producir trigo en extensión superior a la dedicada en los citados años, la Junta Agrícola le fijará para superficie mínima de este cereal la que corresponda en la rotación que se haya fijado para las fincas colindantes, de análogas condiciones agronómicas para cultivo del trigo dentro del término, o en último caso, atendiendo a su clasificación catastral.

Art. 2.º Dentro de los siete días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Ofi-

cial del Estado»), las Jefaturas Agronómicas remitirán a cada una de las Juntas Agrícolas de su provincia las superficies de trigo que fueron sembradas en su término municipal en los años 1938-39 ó 1940-41 (según provincias), aumentadas éstas en un 5 por 100, datos que servirán de base a las Juntas para la distribución de esta extensión entre las fincas del término.

Las Juntas Agrícolas deberán reunirse en cuanto reciban aquellos datos, remitiendo copia del acta de esta primera sesión a la Jefatura Agronómica.

Art. 3.º Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en la ya referida Ley, tan pronto como estén formulados los planes de siembra y barbechera para el año agrícola 1943-44, las Juntas Agrícolas los comunicarán a los cultivadores directos de las fincas, los cuales deberán ponerlos en práctica sin demora, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica correspondiente, que resolverá en definitiva. Al mismo tiempo advertirán a los cultivadores que dentro de las superficies fijadas para siembra de cereales, habrán de dedicar al cultivo del trigo las de mejores condiciones de suelo y productividad, y que en la siembra de cereales darán la prelación al trigo.

Art. 4.º Durante todo el mes de octubre en curso el personal afecto a las Jefaturas Agronómicas, auxiliado por los Inspectores provinciales y Jefes Comarcales del Servicio Nacional del Trigo, se dedicarán preferentemente a la realización de los trabajos que requiera el cumplimiento de lo que se dispone, acompañando a las Juntas Agrícolas a las fincas que sea necesario visitar, asesorándolas y coadyuvando con ellas en todo lo referente a la misión que les ha sido encomendada.

Art. 5.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta Agrícola de la fecha de terminación de su siembra, y a partir del 30 de noviembre estas Juntas comunicarán mensualmente el estado de las siembras de trigo en el conjunto del término municipal a las Jefaturas Agronómicas.

Art. 6.º La omisión o negligencia en el incumplimiento de lo dispuesto por parte de las Juntas Agrícolas será comunicado a los Gobernadores Civiles y a los Jefes provinciales del Movimiento por las Jefaturas Agronómicas, para que por estas Autoridades sean sancionadas en proporción a la falta cometida o, en su caso, pasen el tanto de culpa a otras Autoridades u Organismos pertinentes, si esta falta origina graves daños a la producción nacional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Ayuntamientos

VALDECONCHA

El día 14 de Noviembre próximo, a las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejel en quien delegue, se celebrará la subasta de pastos, con sujeción al pliego de condiciones expuesto al público en esta Secretaría, y en el mismo día, a las doce horas, se celebrará la de leñas, por 1000 estéreos de leña gruesa y 500 de ramaje, siendo el tipo de tasación de 5.500 pesetas.

Para la de pastos, será por 200 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, por 900 pesetas.

De resultar desierta alguna de ellas, se celebra-

rá segunda subasta el día 18 siguiente, y si en ésta tampoco hubiese, se celebrará otra tercera el día 21, a la misma hora y condiciones de la primera.

Valdeconcha 28 de Octubre de 1943.—El Teniente Alcalde, José Lozano. 2922

•(Derechos de inserción, 21'25 ptas.)

EDICTOS

Los Recaudadores de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hacen saber:

Que en los expedientes que se instruyen por débitos de contribución rústica, urbana y derechos reales, correspondiente a varios años, se ha dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que, en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

= Nombres de los deudores =

GUADALAJARA

Bruna Cano, 11'71; Fernando Pastor, 38'01; Francisco Criado Moreno, 114'88; Manuel Ortega, 225'14; Ricardo Pérez Serrada, 134'63; Demetria López Portales, 226'53; Asunción López, 185'76; Fernanda Henche Laselle, 102'17; Teresa Ortego y Huetos, 330'94; Eugenio Muñoz, 25'78; Juana Navacerrada López, 50'36; María Henche Laselle, 56'66; Félix Irueste Fernández, 27'16; Isaac de Lucas Hervás, 104'49; Manuel y Juan Cruz, 20'90; Luisa Román Blanco, 27'86; Mercedes López, 52'24; Juan Perucha Cerrada, 73'15; El mismo, 72'82; Benito Morales Atienza, 481'48; Remedios de Medrano e hijos, 386'62; Banco de la Construcción, 461'41.

BELEÑA DE SORBE

Alejandro Garralón, Amós Gascañana, Crispulo Atienza, Ceferino Moreno, Ceferino Ramiro, Estanislao Gordo, Ezequiel Garralón, Francisco Zurita, Bernardo Puerta, Francisco Atienza, Ignacio Torres, Isidra Cañamares, Isidro Garralón, Juana Vallejo Sanz, Máximo Ródenas, Manuel Yela Torre, Orencio Ródenas, Petra Aberturas, Pedro de la Torre, Ricardo Garralón, Santiago de la Torre.

VALDEPEÑAS DE LA SIERRA

Andrés García, Anselmo Arribas Sanz, Basilia Sanz Gómez, Casimiro Sanz Tornero, Elías García, Eugenio Rubio González, Juana García Herranz, Juan Herranz, Leopoldo Herranz, Manuel Horcajo (manor), Pantaleón Ibáñez, Pedro Tornero, Rufino García, Rufino Soria, Sixto Cobos López, Tomasa Rubio.

LA TOBA

Julián Concha.

CHILOECHES

Obdulia Sánchez Vindel, 276'86; Basilia de Agustín, 46'84; Doroteo de Agustín, 46'84; Plácido Roa

Sánchez, 14'15; Emilia Roa Sánchez, 14'15; Maximino Roa Sánchez, 14'15; Francisco Roa Sánchez, 14'15; Julia Marisánchez, 271'11; María Marisánchez, 271'11; Félix Marisánchez, 271'11; Gregorio Roa Sánchez, 14'15; Juliana de Agustín, 46'84; Antonio de Agustín, 46'84; Domingo Ruiz Soria, 7'41; Celedonio Ruiz Soria, 7'41; Bernabea Sánchez Medina, 2.384'27.

MARCHAMALO

Francisca Pajares Recio, 78'35

FUENTELENCINA

Francisco Adalia Parra, 17'07 pesetas; Hilaria Adalia Parra, 29'38; Victoriano Aguado Buendía, 8'79; Miguel Aguado Parra, 7'21; Juan Vicente Bueno, 1'45; Atanasia Brihuega Díaz, 264'90; Eugenio Canalejas Ruiz, 6'78; Capellania de Eugenio, 21'20; Manuel Catalán Iñigo, 2'09; Ignacio Centenera Ruiz, 0'98; José Centenera Sánchez, 19'76; Ignacio Centenera Sáez, 37'63; Ignacio Centenera Sánchez, 2'02; Pablo Cervera Mayor, 2'10; Anastasio Cueva Trijueque, 22'53; Pablo de la Cruz Trijueque, 0'88; Sebastián Díaz Buendía, 2'57; Agueda Díaz Díaz, 14'64; Sabas Espinosa Mayor, 15'87; Florencio Fernández, 1'56; Pablo Fernández Fernández, 1'01; Santiago Fernández Fernández, 11'45; Ecequiel Fernández Adalia, 12'21; Santiago Fernández Calahorra, 1'55; Alejo Fernández García, 7'09; Eladia Fernández García, 31'98; Elías Fernández García, 75'23; Felipe Fernández Sanz, 20'16; Felipa Fernández Gutiérrez, 7'64; Calixto Fernández Mateo, 2'06; Felisa Fernández Parra, 4'61; Cesáreo Fernández Pastor, 9'78; Serapia Fernández Ruiz, 238'53; Mariano Fernández Soto, 59'81; Víctor Fernández de la Zarza, 4'83; Manuel Fernández Gasco, 7'55; Isidro García Alvarez, 17'39; Luis García Alvarez, 9'63; Valentín García Canora, 23'63; Manuel García Cortés, 3'07; Agapito García Romera, 389'59; Anacleto García Romera, 219'85; Anacleto García Romera y otro, 51'23; Agapito García Romera y otros, 34'28; Anacleto García Romera y otros, 55'59; Juan de Mata García Romera, 8'75; Faustino Gasco Gasco, 1'26; Juan Gasco, 7'55; Juan José Gasco Gasco, 143'23; Galo Gasco Martínez, 3'52; Juan José Gasco Tabernero, 5'14; Juan Francisco Gasco Tabernero y otros, 92'71; Juan Gómez Roper, 16'94; Calixto Guzmán Mateo, 139'09; Lucas Guzmán Sánchez, 47'37; Mariano Guzmán Sánchez, 20'02; Amalia Higuera Casares, 9'06; herederos de Julián Gasco Ruiz, 19'23; herederos de Mariano Gasco Ruiz, 6'45; herederos de Wenceslao Gasco, 2'51; herederos de Atanasio Montero, 0'65; herederos de Vicente Muñoz Carrillo, 0'38; herederos de Engracia Nuevo, 1'84; herederos de Juliana Ruiz, 0'28; herederos de Andrés Ruiz Fernández, 15'41; Julián Lozano, 24'20; Agustín Lozano Brihuega, 18'06; Anacleto López Picazo, 8'58; Anacleto López Sánchez, 2'58; Apolonia Mateo, 1'62; Deogracias Mayor Cortés, 1'90; Santiago Mayor Fernández, 11'84; Cecilio Mayor Sánchez, 2'54; Justo Mayor Gutiérrez, 2'06; Modesto Mejía Palomo, 147'17; Ramón Moreno García, 11'30; Isidro Moreno Marqués, 24,27; Juan Nuevo Palero, 1'28; Francisco Pareja Hernández, 1'47; Eugenio Pareja Ruiz y Sánchez, 13'92; Eusebio Pérez Alcocer, 2'27; Felipa Pérez Mayor, 29'86; Teresa Picazo Díaz, 31'75; Pedro Pintor Guillén, 2'68; José Prados Velles, 5'05; Pedro Ruiz Fernández, 23'86; Andrés Ruiz García, 123'14; Claudio Ruiz Gasco, 219'62; Mariano Ruiz Gasco, 173'59; Benito Ruiz Sánchez, 2'61; Bernabé Ruiz de la Zarza, 14'59; Francisco Ruiz Fernández, 18'10; Francisco Ruiz Hernández y Loreto Ruiz Hernández, 7'62; Wenceslao Sánchez Centenera, 163'81; Victoriano Sánchez Marqués, 9'25; Basilio Sánchez Picazo, 52'72; Bautista Tabernero Centenera, 21'41; Eugenio Tabernero Centenera, 65'14; Juan Francisco Tabernero Gasco, 13'63; Vicenta Tabernero Gasco, 137'61; Juan Tabernero

Sánchez, 5'85; Mariano Tabernero Sánchez, 10'19; Demetrio Sedano García, 18'66; Cándido Trijueque Barbero, 4'37; Celedonio Trijueque Barbero, 2'50, y Mariano de la Zarza Mateo, 0'94.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

Jefatura de Aguas

Don Juan Bautista Pérez Pardo Bachiller, por sí y en nombre de don Andrés, doña María Luisa y doña María Juana Pérez Pardo Bachiller y don Emilio, don Julián y doña Carmen Saiz Pérez Pardo, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901, del aprovechamiento de aguas del río Tajuña, en término municipal de Aranzueque, y al sitio «Vega de Abajo» y «Camino de Loranca», con destino a fuerza motriz de un molino harinero y otros usos industriales, acompañando información posesoria aprobada por el Juzgado de primera instancia de Pastrana.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que determina el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, a partir de la fecha de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados en la Alcaldía del referido pueblo de Aranzueque y en esta Delegación, sita en Madrid, calle de Fortuny, número 4, en cuya dependencia se encuentra de manifiesto el expediente de referencia.

Madrid, 28 de Octubre de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Francisco Benavides. 2916

(Derechos de inserción, 35'00 ptas.)

Don Juan Bautista Pérez Pardo Bachiller, vecino de Aranzueque, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901, de un aprovechamiento de aguas del río Tajuña, en término municipal de Aranzueque, con destino al riego de veinte hectáreas, al sitio de «La Huerta», acompañando al efecto una información posesoria practicada en el Juzgado de primera instancia de Pastrana.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que determina el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, a partir de la fecha de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados en la Alcaldía del referido pueblo de Aranzueque y en esta Delegación, sita en Madrid, calle de Fortuny, número 4, en cuya dependencia se encuentra de manifiesto el expediente de referencia.

Madrid, 28 de Octubre de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Francisco Benavides. 2917

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

INTERESANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Se vende en buenas condiciones una CARROZA FUNEBRE con urna de cristal y arreos para la misma, en perfecto estado de conservación.

Razón, Viuda de Benito Torres. Humanes.

(Derechos tres inserciones, 18'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL